Exp. 615-2020-EMDC-00504
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0638

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la ciudad del Seibo, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 959-2023 SSEN-00065, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos arriba expuestos. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023 SSEN-00065 de fecha 6 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, al pago de

dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las señoras [redacted] y [redacted], a modo indemnizatorio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00463 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto de que se trata, y se fijó audiencia para el 7 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido, esta Suprema Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia acoja el recurso de casación realizado contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462 de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En ese orden de ideas, y tomando en consideración la errónea aplicación de los preceptos indicados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no aplicar los conocimientos científicos frente a las pruebas periciales y serológicas presentadas, tomando en cuenta que no resultan ser vinculantes al hoy recurrente, y sobre la base de que los indicios presentados no son suficientes para construir pruebas en su contra, es necesario que esta Suprema Corte acoja los pedimentos posteriormente realizados. Tercero: Tomando en cuenta lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2 (a), dicte directamente sentencia sobre el caso, dictando sentencia absolutoria en beneficio de [redacted]*, de cara a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, numerales 1 y 2. Cuarto: Subsidiariamente, y al tenor de lo establecido en el artículo 427, inciso 2 (b), ordene la celebración de un nuevo juicio, con el fin de valorar nuevamente las pruebas por un tribunal distinto al que dictó la sentencia penal objeto de este recurso.*

1.4.2. Al Dr. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00462, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que lo condena a 20 años de reclusión, por violación de los artículos 331, 332, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted] *por el hecho, de carecer de méritos que lo sustentan, en virtud de que la sentencia condenatoria fue confirmada por la corte de apelación antes mencionada y al ser recurrida en casación, no contiene los motivos que lo justifiquen. Segundo: Que el señor* [redacted] *sea condenado al pago de las costas del proceso, y que en el aspecto civil al ser rechazado el recurso y confirmarse la sentencia de la Corte a quo la indemnización se mantenga igual.*

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes la casación procurada por* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada dado que la corte ofreció los motivos de hecho y de derecho que justificaron su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías constitucionales correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las*

pruebas que determinaron su conducta culpable y máximo que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada con el injusto causado, lo cual es evidente aquí en las víctimas presentes y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho, concomitantemente, rechazar cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que en el mismo no están dadas las condiciones para que pueda operar dicho beneficio procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00504
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículos 68, 69.2 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano), siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 14,25 y 338 del Código Procesal Penal; lo que constituye una sentencia manifiesta infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo que constituye una sentencia manifiesta infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[...] Toda persona, acusada de cometer un ilícito penal tiene derecho a que su proceso se conozca en un plazo razonable tal como lo indican los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y 8 del Código Procesal Penal. Es, en esas atenciones que el legislador ha previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal un tiempo máximo para la duración del proceso penal, de cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de la misma normativa, esto con miras a resguardar los derechos fundamentales de la*

persona imputada y poner fin en un tiempo prudente a la incertidumbre que esto conlleva, mediante la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso (artículo 44.11 del C. P. P.). En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 01 del 5 de mayo de 2010, indica que la extinción de la acción penal, por haber trascurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio". Agregando la sentencia núm. 67 del 27 de abril del año dos mil siete (2007) es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio (...). En el caso seguido al ciudadano [redacted], la medida de coerción le fue impuesta en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por lo que a la fecha el proceso tiene cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días desde la misma; transcurriendo en proceso como se desarrolla a continuación: En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seíbo, emitió resolución de medida de coerción núm. 615-2020-SRESMDC-00501, donde impuso al ciudadano [redacted], la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva. = El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Seíbo, emitió la resolución núm. 615- 2021-SAUTAJ-00099, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), aperturando este proceso a juicio por las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneraciones a los artículos 309-1, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted], [redacted] *y Estado dominicano. El presente proceso fue recibido en el Tribunal Colegiado en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y al tenor de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, fue dictado el auto núm. 959-2021-TFIJ-00095, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fijando la audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A. M. La audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fue aplazada a los fines de citar al testigo* [redacted]*, y fue fijada para el día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). En la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de emitir arresto a los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, y fue fijada para el día siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). En la audiencia de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de otorgar un plazo de cinco días al imputado para que informe quien será su abogado; de no obtemperar se remitirá a la defensa pública, en consecuencia, quedó fijada para el día veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Que la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de ejecutar los arrestos, en consecuencia, quedó fijada para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). La audiencia de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada por lo avanzado de la hora, y la misma quedó fijada para el día dos (2) del*

mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). En fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de emitir arresto de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], y la misma quedó fijada para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mi veintitrés (2023). En la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue iniciado el conocimiento del fondo del proceso suspendiendo el mismo a los fines de conducir en arresto a los testigos, fijando la misma para el veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023). La audiencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), fue suspendida a los fines de continuar con la reproducción de pruebas por lo avanzado de la hora, fijando la misma para el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023). La audiencia de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:50 A. M, comparecieron las partes, se presentó la prueba audiovisual, fue conocido el proceso de que se trata, se presentaron sus respectivas conclusiones. […]. En este orden de ideas, y aunque este incidente no fue planteado en la instancia anterior es evidente que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal a perimido; siendo la mayoría de los aplazamientos responsabilidad del sistema penal más no de la parte imputada. El vicio plantado se basa en el vencimiento del plazo de cuatro (4) años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en contra del ciudadano [redacted]. Esto tomando en consideración que la medida de coerción fue interpuesta el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la fecha de depósito de este recurso el proceso tiene cuatro (4) años y seis (6) meses. Cabe destacar, que la mayoría de las dilataciones presentadas durante estos 4 años se cargan a

> *la fiscalía por no ejecutar las órdenes de arresto de sus testigos a cargo.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La imposición de una condena penal conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona sobre quien recae. Por esto el legislador dominicano en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, ha delimitado cuales son los estándares a tomar en cuenta a los fines de que las pruebas presentadas en la acusación sean suficientes y certeras para el dictamen de una sentencia condenatoria. Premisa, fortalecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 102-2017 cuando indica: […]. En el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, en el séptimo motivo estableció que el Tribunal a quo ha condenado al imputado recurrente bajo un manto total de duda y sin establecer de manera concreta que los mismos hayan comprometido su responsabilidad penal. A este motivo la corte de apelación en la página 9, inciso 16 explica: […]. No obstante, tomando en cuenta los elementos de certeza y suficiencia exigidos en el artículo 338 del Código Procesal Penal, es preciso aclarar: Con relación al testimonio del señor [redacted] (miembro de la Policía Nacional) este índico entre otras cosas que las victimas le estipularon: […]. En se orden de ideas, a través de Cámara Gessel marcada con el DVD núm. 142-2020 la señora [redacted] indica: […]. De ambas declaraciones, se extrae una contradicción sobre el elemento material utilizado al momento del supuesto atraco, pues el policía actuante (que*

fue utilizado para acreditar e introducir el supuesto machete levantado en el acta de inspección de lugar), establece que mediante la información brindada por la víctima el machete fue lo que se utilizó como instrumento de coacción para el atraco. No obstante, es una de las "víctimas" quien establece en Cámara Gessel el uso de una chilena para esta maniobra. Así las cosas, y tomando en cuenta la certeza que debe existir al momento de imponer una condena, no puede la corte de apelación, confirmar el valor probatorio de ambos testimonios y asumir in malam partem; aun frente a esta contradicción se destruye la presunción de inocencia. Se confirma esta sentencia de veinte (20) años, sin una identificación cierta de la persona que cometió este hecho, ignorando el estándar de certeza exigido en este artículo 338 del Código Procesal Penal. Lo primero es que en fecha 30 de noviembre de 2020, cuando la señora [redacted] fue evaluada por el psicólogo forense estipuló: […]. Según las premisas fácticas del Ministerio Publico, confirmadas por la corte de apelación la vinculación del ciudadano [redacted] se vislumbra porque supuestamente el recurrente llevó "el teléfono sustraído a la víctima" a la casa del señor [redacted] para que este lo cargue, y que desde el momento de la entrega él se cuestionó si el teléfono era propiedad del imputado o de otra persona. Y asocian este teléfono, como el sustraído a la víctima porque tenía como fondo de pantalla, la foto de la señora Rosmery. No obstante, si bien se hace constar, mediante un acta de entrega voluntaria un teléfono RemenPlus, T- Mobile con IMEI: [redacted]20999, con cover color rosa con blanca en la pantalla la foto de [redacted]; este indicio no es suficiente para imputar la comisión de un atraco y una violación sexual. En primer orden, no aportaron ningún recibo que determine la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad de la señora Rosmery sobre el teléfono objeto de la entrega voluntaria, esto tomando en cuenta los elementos objetivos que configuran el robo (artículo 379 del Código Penal dominicano), a saber: una sustracción, que esta sea fraudulenta, una cosa mueble y una cosa ajena. En segundo término, es el señor [redacted] el idóneo para deponer como testigos sobre la posesión de ese teléfono y lo que, contenida su pantalla, pues si bien el agente policial levantó un acta de entrega voluntaria, es preciso aclarar que el proceso penal es público, oral y contradictorio; así sin menospreciar la libertad probatoria estipulada en el artículo 170 del Código Procesal Penal no se puede asumir con la sola entrega de esta acta de entrega la ocurrencia del ilícito penal. En ese orden, de ideas y verificadas estas premisas contradictorias, lo que evita la construcción de una verdad jurídica cierta, suficiente para imponer la pena de 20 años es menester que esta Suprema Corte de Justicia, acoja el medio propuesto y revoque la decisión objeto de impugnación. El vicio invocado ha ocasionado al ciudadano [redacted], la confirmación de parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de una excesiva condena de veinte (20) años de prisión, pese a que los elementos de prueba presentados no cumplen con los estándares de suficiencia y certeza necesarios para el dictamen de una sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. Estamos frente a un ciudadano atropellado por las arbitrariedades del Tribunal a quo, que no midió las consecuencias de confirmar la decisión infundada del Tribunal Colegiado del Seibo, en la vida, el trabajo y la familia del hoy recurrente, cuando los méritos para el dictamen de una sentencia absolutoria estaban ahí a la vista de lo que, en este Estado de Derecho, se denominarían jueces inocuos e imparciales.

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Para afianzar el respeto a los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso, es necesario que los jueces motiven ampliamente las razones por las que arriban a una decisión y estatuyan de forma adecuada la evaluación conjunta, armónica de los elementos de prueba aportados, según lo indicado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto con miras de tutelar las garantías de los derechos fundamentales estipuladas en el artículo 68 de la Constitución y el derecho a un debido proceso, sustentado en el artículo 69.10. […] En el caso de la especie, le fue planteado a la corte de apelación como séptimo motivo la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano indicando […]. Bajo estos argumentos, la corte interpretó de forma correcta lo plasmado en el recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente hizo referencia a la violación de las pruebas y la no aplicación de sus principios; más no a la motivación en concreto de la sentencia. Así las cosas, la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal se vislumbra desde las exigencias de los conocimientos científicos como parte de la valoración probatoria. Esto sobre la base, de que el análisis de este proceso se realizó una prueba de serología, marcado como informe núm. SR-0585-2020 de fecha 15 de diciembre del año dos mil veinte (2020) con el fin de determinar Semen. Ante esta prueba científica, el Tribunal Colegiado del Seibo (confirmado esto por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís), otorga valor probatorio a esta prueba, porque indica la presencia de semen en la evidencia de hisopo vaginal, aun no mostrando esta prueba a quien pertenece*

este semen. Si bien, es importante destacar que esa prueba científica confirma que existió una relación sexual (consentida o no), no menos cierto es que no es determinante ni vinculante para sostener más allá de duda razonable que esa muestra es de [redacted]. Esta condena de 20 años, solo se basa en un indicio: "la supuesta posesión del señor [redacted], sobre el celular "sustraído a una de las víctimas". Y hay que explicar entonces que son los indicios, y cuando estos son suficientes para convertirse en prueba […]. 1. En ese orden de ideas, y haciendo acopio a las decisiones pretorianas internacionales, el acuerdo plenario 1-2006/ ESV-22 emitido por la Corte Suprema de Justicia de Perú esboza: El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; en el caso de [redacted] es necesario que los medios de prueba en su conjunto constituyan certeza plena de la comisión del hecho acusado; no obstante, la víctima no identificó de manera directa al imputado, la prueba serológica no es vinculante con el imputado, no existió un arresto flagrante que determine que este fue sorprendido cometiendo ese hecho aportado 2- Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una fuerza acreditativa; es el caso en cuestión es evidente que no existen pluralidad de indicios, más el único no es lo suficientemente fuerte para acreditar la imposición de una pena de 3- 20 años, ya que deja apertura a otras premisas: pudo el recurrente comprar el teléfono objeto de este robo. 4- También, concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato que se quiere probar. 5- Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Ante esta descripción, es menester indicar que estos indicios no son suficientes para construir una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueba para imponer una pena tan gravosa. En ese orden de ideas, realizaremos las peticiones de lugar con relación a este proceso. El vicio invocado, ha causado al [redacted] un agravio irreparable, toda vez que cercena la garantía de sus derechos fundamentales, plasmadas en el artículo 68 del [redacted]., y el derecho a un debido proceso (artículo 69 [redacted].), sobre la base que se le negó la posibilidad de conocer las razones en las que se basó la corte para rechazar el recurso de apelación interpuesto. De igual forma, la inadecuada valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en vulneración a lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no permiten subsumir a ciencia cierta estos elementos probatorios con los hechos fijados por el tribunal. Condenado sin pruebas suficientes, cegado de la posibilidad de aplicación de una sana justicia, sufriendo consecuencias por las injustas, vacías y ahuecas decisiones del tribunal a quo; esta es la situación del señor [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Los alegatos que se exponen en el medio de apelación arriba transcrito carecen de fundamento, puesto que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la víctima directa de la violación sexual de que se trata, la señora [redacted], al prestar sus declaraciones ante la Cámara Gesell estableció claramente que el autor de dicha violación lo fue el imputado [redacted]. A lo anterior se agrega el hecho de que, según ésta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narra, y así lo corroboran tanto el acta de entrega voluntaria como el testigo [redacted], fue dicho imputado quien le pidió al señor [redacted], que le pusiera a cargar el teléfono que le había quitado a una de sus víctima en el transcurso de dicha violación y robo con violencia, y éste último, al percatarse de que se trataba del teléfono de [redacted], dio parte a las autoridades, lo que no deja lugar a dudas de que fue dicho imputado quien cometió los hechos. Respecto al alegato de que no se realizaron pruebas periciales a las muestras de espermas o tejidos para establecer la responsabilidad penal del encartado por los referidos hechos, resulta, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (Art. 170 del Código Procesal Penal), según el cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden establecer por cualquier medio de prueba válido, salvo prohibición expresa de la ley, lo que descarta la hipótesis de que determinados hechos solo se pueden probar por un particular medio de prueba; en ese sentido, las declaraciones testimoniales arriba mencionadas, aunadas a las demás pruebas aportadas por la acusación, eran más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente. […] Al alegato de que ninguna de las víctimas pudo identificar al imputado [redacted] como el autor de los hechos objeto del presente proceso, ya esta Corte se ha referido en ocasión del análisis del primer motivo de apelación del presente recurso, por lo que procede reiterar aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente, bastando con agregar que la determinación de si las víctimas pudieron o no identificar a su agresor en razón de las condiciones de lugar y tiempo en que ocurrió el ataque de que fueron víctimas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente;

además, se debe tomar en cuenta que el referido ataque se produjo alrededor de las 7:00 p.m., hora en que todavía perdura la claridad, si bien no en forma absoluta, por lo menos parcialmente, de manera tal que, necesariamente, la señora [redacted] tuvo que haber visto a la persona que la estaba violando sexualmente, y lo propio pudo hacer su compañera [redacted], quien perdió la compostura ante la amenaza del imputado de que la mataría si no se dejaba violar sexualmente por él. Respecto a la naturaleza del arma utilizada, la señora [redacted] establece claramente en sus declaraciones que se trató de un arma de las denominadas chilena, y si bien la misma no fue ocupada en poder del encartado, ello se debe a que no fue apresado en el mismo lugar de los hechos ni al momento de su comisión, lo que implica que tuvo tiempo y oportunidad para deshacerse de la misma. Finalmente, en relación al alegato de que, a parte de las víctimas, no existen otros testigos oculares, lo cierto es que si en el lugar hubiese habido más persona la violación en cuestión no habría ocurrido, pues es sabido que quienes realizan tan despreciable acción aprovechan lugares solitarios o apartados de la vista de todos para poder consumar su crimen. […] El motivo de apelación que se analiza en esta ocasión carece de fundamentos, puesto que la parte recurrente no establece cuales aspectos de la sentencia recurrida no se encuentran debidamente motivados. Además, de una simple lectura de dicha sentencia se evidencia claramente que los jueces que la dictaron motivaron en hecho y en derecho su decisión, en especial, aquellos aspectos relacionados con la valoración de las pruebas y con la calificación jurídica de los hechos. En cuanto a la supuesta inobservancia del principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulación precisa de cargos, se debe destacar que dicha formulación precisa de cargo es una cualidad con la que debe cumplir la acusación, no la sentencia, pero además, tanto en una como en la otra se establecen claramente cuáles son los hechos por los cuales estaba siendo juzgado el imputado recurrente, con la descripción de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los mismos, de manera tal que tanto este como su defensa técnica sabían perfectamente de qué debían defenderse. […] Como se observa, la parte recurrente insiste en la supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, sin exponer cuales aspectos de esta no se encuentran debidamente motivados, a cuyo alegato ya nos hemos referido anteriormente, por lo que no es necesario repetir aquí lo expuesto al respecto en otra parte de esta misma sentencia. El tribunal a quo estableció cuales fueron los hechos que se dieron como probados y la forma en que se vincula al imputado recurrente con los mismos. En lo que tiene que ver con el alegato de que se valoraron varios documentos que no fueron acreditados mediante un testigo idóneo, resulta, que la parte recurrente no establece a cuales documentos en particular se refiere; además, en cuanto a las actas procesales, en particular la más relevante de estas que lo es el acta de entrega voluntaria del teléfono de la víctima, el testigo que las instrumentó, el agente investigador [redacted], estuvo presente en el juicio y aclaró acerca del contenido de estas, por lo que fueron debidamente autenticadas, y lo mismo ocurrió con las evidencias materiales, puesto que estas les fueron presentadas al testigo por el ministerio público, quien las reconoció. […] A la cuestión de la acreditación y autenticación de los elementos de prueba documentales y materiales acabamos de referirnos en ocasión del análisis del anterior motivo de

apelación del recurso de que se trata, por lo que reiteramos aquí lo expuesto al respecto, sin necesidad de transcribirlo nuevamente. También nos hemos referido, en otra parte de esta misma sentencia al alegato de ausencia de testigos. Sobre este último aspecto hay que resaltar que la defensa técnica del imputado pretende que una violación sexual se pruebe mediante declaraciones de testigos diferentes a la víctima, olvidando que en tales casos la propia víctima es la principal testigo del proceso, y en el presente caso, ambas víctimas, una de las cuales fue violada sexualmente y la otra amenazada de muerte si no se dejaba violar, son testigos directo de lo ocurrido. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la acusación fu probada más allá de cualquier duda razonable por lo que procede desestimar el motivo de apelación que se analiza. […] Al desarrollar su sexto motivo de apelación, la parte recurrente, luego de citar textualmente el Art. 338 del Código Procesal Penal, alega, lo siguiente: […] Contrario a tal alegato, el tribunal a quo, tal y como se ha dicho anteriormente, estableció claramente las razones por las cuales entendía que el imputado recurrente había cometido los hechos, exponiendo motivos suficientes y pertinentes al respecto, por lo que tal alegato debe ser descartado y rechazado el referido motivo de apelación. […]. Sobre el asunto de la motivación de la sentencia recurrida ya esta alzada se ha pronunciado en ocasión de análisis de los anteriores motivos de apelación del presente recurso. En relación a que el tribunal a quo no cumplió con su obligación de motivar las atenuantes y agravantes, resulta, que en la especie los jueces del fondo, en cuanto a la violación sexual, no dicen haber apreciado alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por lo que nada tenían que motivar al respecto, y en lo referente al robo, el hecho de que el mismo estuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acompañado de una violación sexual y de una amenaza de violación sexual mediante el uso de arma, deja claramente establecido que se trató de un robo agravado, a cuyas circunstancias dicho tribunal se refirió en su momento, y resulta, que el robo con violencia se castiga con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; en ese sentido, lo expuesto por dicho tribunal al momento de fijar los hechos es suficiente para justificar la individualización de la pena que le fue impuesta al imputado recurrente. En ese sentido, procede desestimar el medio o motivo de apelación que se analiza, por improcedente. […]. El tribunal a quo calificó los referidos hechos puestos a cargo del imputado [redacted], como una violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de ROSMERI Y/O ROSMERY GUZMAN CARVAJAL y [redacted], en consecuencia, lo condenó a una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00). Si bien la violación sexual prevista y definida en el Art. 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, se castiga con pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, resulta, que en la especie se trata no solo de una violación sexual, sino también de un robo con violencia, cuya pena es de 3 a 20 años de reclusión mayor, y dado el hecho de que en virtud del principio de no cúmulo de pena que rige en nuestro sistema penal, al imputado se le debe imponer la pena privativa de libertad contemplada para el hecho más grave, que en este caso lo es el robo con violencia, la pena de que le fue impuesta a dicho imputado mediante la sentencia recurrida se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *gravedad de los hechos cometidos por este y acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio, el recurrente, planta que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada ante la inobservancia de los artículos 68 y 69 numeral 2 de la Constitución dominicana; 8, 44 numeral 11, 148 y 426 numeral 3 de la Ley núm. 76-02.

4.2. Aduce que la presente acción penal ha sobrepasado el tiempo estipulado en la normativa procesal penal, ya que, se ha vencido el plazo razonable de los cuatro (4) años fijados en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, pues la medida de coerción le fue interpuesta al justiciable el 4 de diciembre de 2020, y a la fecha del depósito del recurso de casación, el proceso tiene cuatro (4) años y seis (6) meses, donde la mayoría de las dilaciones presentadas durante estos cuatro (4) años se cargan a la fiscalía por no ejecutar las órdenes de arresto de sus testigos a cargo, vulnerando así el derecho a la libertad y a la dignidad humana, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

4.3. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que inicia con la formulación de una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el día 4 de diciembre de 2020, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser la vigente al momento del inicio del presente proceso.

4.4. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.6. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021 del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020 del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta corte de casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita.[3]

4.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

4.8. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de*

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.10. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que […] *la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de*

dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.11. Además de lo establecido previamente, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,**[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación".[6]

4.12. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado, al señalar que […] *a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora [redacted], sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional.*[7]

4.13. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24 del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6,

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde indica que [...] *al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

4.14. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal*.

4.15. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.16. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la República Dominicana, 97-25 (G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

4.17. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

4.18. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

4.19. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 4 de diciembre de 2020, imponiéndosele al imputado, [redacted], la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 11 de marzo de 2021; c) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo dictó, en fecha 17 de mayo de 2021, auto de apertura a juicio; d) el 6 de julio de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 13 de noviembre de 2023; f) el 23 de agosto de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 9 de junio de 2025, el imputado recurrió en casación.

4.20. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, se observa por un lado, que en fase de juicio hubo unos pocos reenvíos no atribuibles a ninguna de las partes, y que fueron inevitables, pues parte de los testigos no se presentaban y se precisó ordenar su conducencia, esta situación escapa de las partes y de las propias autoridades; por otro lado, en fase de apelación se presentaron suspensiones a las audiencias a los fines de darle cumplimiento a que las partes estuvieran presente.

4.21. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.22. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

4.23. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.24. Continuando con el desarrollo del segundo y tercer medio, el recurrente plantea de manera similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 de la Ley núm. 76-02.

4.25. Critica a la jurisdicción del reexamen el confirmar la sentencia condenatoria, bajo un manto de dudas ante la insuficiencia probatoria al margen de lo exigido por el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, pues de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] se extrae una contradicción sobre el elemento material utilizado al momento del supuesto atraco, ya que el policía actuante, acreditar un machete levantado así el acta de inspección de lugar, y por su lado, la víctima, informó en Cámara Gessel que se utilizó una chilena para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atraco.

4.26. Alude que la corte de apelación confirmó la premisa de la vinculación del recurrente ante el hecho de supuestamente llevó el teléfono sustraído a la víctima a la casa del señor [redacted] para que este lo cargue, y que, desde el momento de la entrega, éste último se cuestionó si el teléfono era propiedad del imputado o de otra persona.

4.27. Manifiesta que no se quedó configurado lo dispuesto en el artículo 379 del Código Penal, ya que no se demostró el celular T- Mobile con IMEI: [redacted]20999 fuera propiedad de la víctima, y que con la sola entrega del dicho teléfono móvil conforme acta de entrega no se puede comprobar el atraco y la violación sexual.

4.28. Expone que mediante prueba de serología se evidenció presencia de semen en el hisopo vaginal de la víctima, sin embargo, no se determinó de quien era dicho semen, por ello, no resulta determinante ni vinculante para sostener más allá de duda razonable que era del justiciable.

4.29. Reprocha a la jurisdicción de apelación respaldar la decisión del tribunal de juicio que aplicó una pena de veinte (20) años de prisión sin observar que los elementos de prueba presentados no cumplen con

los estándares de suficiencia y certeza necesarios para el dictamen de una sentencia condenatoria.

4.30. En cuanto a la sentencia condenatoria no cumple con lo previsto en el artículo 338 de la Ley núm. 76-02, pues los medios probatorios son insuficientes, ya que las pruebas testimoniales son contradictorias, al no identificar al imputado; que el acta de entrega voluntaria no demuestra los hechos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo que permitió a esa alzada determinar que: *[…] contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la víctima directa de la violación sexual de que se trata, la señora* [redacted]*, al prestar sus declaraciones ante la Cámara Gesell estableció claramente que el autor de dicha violación lo fue el imputado* [redacted]*. A lo anterior se agrega el hecho de que, según ésta narra, y así lo corroboran tanto el acta de entrega voluntaria como el testigo* [redacted]*, fue dicho imputado quien le pidió al señor* [redacted]*, que le pusiera a cargar el teléfono que le había quitado a una de sus víctima en el transcurso de dicha violación y robo con violencia, y éste último, al percatarse de que se trataba del teléfono de* [redacted]*, dio parte a las autoridades, lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no deja lugar a dudas de que fue dicho imputado quien cometió los hechos. Respecto al alegato de que no se realizaron pruebas periciales a las muestras de espermas o tejidos para establecer la responsabilidad penal del encartado por los referidos hechos, resulta, que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (Art. 170 del Código Procesal Penal), según el cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden establecer por cualquier medio de prueba válido, salvo prohibición expresa de la ley, lo que descarta la hipótesis de que determinados hechos solo se pueden probar por un particular medio de prueba; en ese sentido, las declaraciones testimoniales arriba mencionadas, aunadas a las demás pruebas aportadas por la acusación, eran más que suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente.

4.31. Esa instancia judicial determinó, además: […] *la determinación de si las víctimas pudieron o no identificar a su agresor en razón de las condiciones de lugar y tiempo en que ocurrió el ataque de que fueron víctimas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente; además, se debe tomar en cuenta que el referido ataque se produjo alrededor de las 7:00 P. M., hora en que todavía perdura la claridad, si bien no en forma absoluta, por lo menos parcialmente, de manera tal que, necesariamente, la señora* [redacted] *tuvo que haber visto a la persona que la estaba violando sexualmente, y lo propio pudo hacer su compañera* [redacted], *quien perdió la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

compostura ante la amenaza del imputado de que la mataría si no se dejaba violar sexualmente por él. Respecto a la naturaleza del arma utilizada, la señora [redacted] establece claramente en sus declaraciones que se trató de un arma de las denominadas chilena, y si bien la misma no fue ocupada en poder del encartado, ello se debe a que no fue apresado en el mismo lugar de los hechos ni al momento de su comisión, lo que implica que tuvo tiempo y oportunidad para deshacerse de la misma.

4.32. Contrario a lo afirmado por el recurrente, quedó evidenciado que esa Alzada observó lo denunciado por el apelante, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] que cuando las víctimas iban entrando a El Seibo, salió el imputado con una chilena, le agarró el timón del vehículo a Ángela que iba manejando y les dijo que se trata de un atraco, les quitó la cartera y el teléfono, luego las introdujo en un monte ordenándoles que se desnudaran; [redacted] se desmayó, entonces el imputado le dijo a [redacted] que se acostara, le pidió que le realizara sexo oral bajo amenaza de matarla, la forzó a acostarse dándole golpes; con Ángela desmayada, el acusado violó dos veces a Rosmeri; cuando terminó la primera vez, le dio con la chilena a Ángela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciendo que la iba a matar por estar haciéndose la que está mala; una vez despertó Ángela, le ordenó que se pusieran la ropa y les ordenó bajo amenaza de muerte que se retiraran sin mirar hacia atrás. Posterior a estos hechos, el imputado llevó el celular de una de las víctimas donde El Varón, y éste le dijo que él no estaba en condiciones para comprar un teléfono, cuando lo puso a cargar vio la foto de Rosmeri, llamó a la policía ya que él conocía a la víctima, entregando el móvil al agente [redacted].

4.33. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, pues si bien la señora [redacted] manifestó en Cámara Gessel que el arma utilizada para amenazarlas y luego violarla, fue una chilena, y al momento de ser inspeccionado el lugar de los hechos fue encontrado un machete esto en modo alguno debilita la credibilidad otorgada por los jueces de la inmediación a las declaraciones de la víctima, visto que el imputado no fue arrestado en flagrancia, sino mediante orden de arresto, mediando un tiempo entre los hechos y el arresto; de ahí que, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a*

qua, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al robo y la violación sexual realizada por el imputado en contra de la víctima [redacted].

4.34. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio.

4.35. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con otros medios de convicción, entre ellos, el certificado médico legal, la cual hace constar que la señora [redacted], al ser examinada presentó *Vulva: presenta fisura reciente en introito vaginal y en región perianal. A la maniobra de las riendas de observa orificio vaginal mediano, membrana himeneal gruesa de bordes irregulares, con múltiples desgarros antiguos, compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua. Región Anal: Se observa orificio anal externo e interno cerrados, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal). Sin lesiones. Conclusiones: 1-presenta trauma contuso en región frontal izquierda curables en un periodo de 7-14 días, salvo complicaciones. 2. Joven presenta a la evaluación médica genital forense datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua más actividad sexual reciente. 3. Se toma muestra de fluidos corporales (secreción vaginal);* informe núm. SR-0585-2020, donde establece que la señora [redacted] tenía presencia de semen; y el acta de entrega voluntaria que hace constar la entrega por parte del señor [redacted] del celular Remen Plus T. Mobile con IMEI: [redacted]20999 propiedad de [redacted]; por consiguiente, se desestiman las quejas analizadas, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

4.36. En cuanto a que la prueba consistente en el análisis de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia de semen en la vagina de la señora [redacted], constituye un medio probatorio certificante más no así vinculante ya que no se le determinó que dicho semen corresponde al imputado, y por ello no se debe otorgar valor probatorio; y que no se demostró los elementos constitutivos del robo ya que no se probó la propiedad del celular objeto de sustracción; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que los citados argumentos no fueron invocados por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, las denuncias ahora analizadas constituyen un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar las críticas examinadas.

4.37. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus

alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificada por la Corte *a qua,* que *en fecha 28/11/2020, el imputado* [redacted] *violó sexualmente a la señora* [redacted], *momento en que la misma en compañía de* [redacted], *fueron a un campo llamado Las Cuchillas, que su regreso a el Seibo no pudieron cruzar porque había crecido mucho el rio y se dedicaron a esperar que este bajara, siendo interceptadas por el señor* [redacted], *quien luego de amenazarlas procedió a indicarle que eso era un atraco, las tubo del motor, las golpe y cuando iba a proceder a violar a* [redacted], *se desmayó y él amenazó con quitarle la vida por lo que se compañera Rosmery le dijo "No la metes, haz lo que tú quieras conmigo" cuando el señor* [redacted] *se marchó, le sustrajo su teléfono celular y un dinero que están tenían de la venta de unos boletos* [*sic*]; todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 385 del Código Penal.

4.38. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente

infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[8] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.39. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2020-EMDC-00504
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

3. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

4. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

5. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

6. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

9. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

10. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

11. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

12. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

14. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

15. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

16. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

18. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

19. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

20. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

21. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

22. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

23. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

24. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

25. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

27. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

28. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

30. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

31. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

32. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

33. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

34. En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35. En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]